

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, seis de abril de dos mil veinte.

Visto:

En folio uno, comparece Marcela Vivero Morales, contadora auditora, domiciliada en Alejandro Pizarro N° 253, Villa Los Portones, comuna de Los Andes, quien interpone recurso de protección en contra de la Contraloría Regional de Valparaíso, representada por el Contralor Regional don Víctor Merino Rojas, ambos domiciliados en calle Edwards 699, Valparaíso y en contra de la Ilustre Municipalidad de Rinconada, representada por su Alcalde don Pedro Caballería Díaz, ambos domiciliados en General San Martín N° 607, comuna de Rinconada.

Expresa que por Decreto Alcaldicio N° 2313, de 26 de agosto del año 2019, se creó la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Rinconada, que por Decreto Alcaldicio N° 2328, de 27 de agosto del mismo año, fue designada Directora Suplente de tal unidad y que, por último, por Decreto Alcaldicio N° 3318, de 24 de diciembre del año pasado, fue designada Directora Titular, previo concurso público.

Señala que por Dictamen N° 233, de 7 de enero del año en curso, la Contraloría Regional de Valparaíso ordenó a la Municipalidad el inicio de un procedimiento de invalidación, tanto de la resolución que creó la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Rinconada como de aquella que la designó Directora Suplente, argumentando que no procedía la creación de la mencionada dirección, ya que la planta de la municipalidad ya contemplaba un Jefe de Administración y Finanzas que cumplía idéntica función, de manera que había duplicidad de funciones.

Estima que el dictamen anterior resulta ilegal, porque infringe el principio de confianza legítima, toda vez que la creación de la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Rinconada obedeció a una observación o reparo que se efectuó al Reglamento N° 1 de 2018, que fijaba su Planta de Personal, en que se observó que tal Reglamento no contemplaba la Dirección, no obstante así lo exigía expresamente el artículo 16 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Además, estima que resulta ilegal, ya que a pesar de causarle agravio el dictamen, no fue emplazada ni notificada en el procedimiento administrativo en el que fue dictado.

Considera vulneradas las garantías constitucionales de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y del derecho al trabajo, contempladas en los numerales 3 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y solicita que se ordene a la



Contraloría dejar sin efecto el dictamen 233 de 7 de enero de 2020 y a la Municipalidad dejar sin efecto el o los procedimientos iniciados como consecuencia del aludido dictamen.

En folio siete, informa la Contraloría Regional de Valparaíso, quien solicita el rechazo del recurso interpuesto.

Argumenta que la actuación de la Contraloría no puede calificarse de ilegal o arbitraria, puesto que ha ejercido su facultad constitucional y legal de interpretar administrativamente las normas legales que rigen a la Administración del Estado, que le atribuye el artículo 98 de la Constitución Política de la República y los artículos 5, 6 y 9 de la Ley N° 10.336, dentro del procedimiento establecido por la ley, previo estudio de los antecedentes y a requerimiento de un grupo de concejales de la Municipalidad. La cuestión sometida a conocimiento de la Corte no es sobre legalidad o arbitrariedad del dictamen, sino sobre el sentido y alcance de una ley lo que es propio de un juicio de declarativo u ordinario y no de una acción cautelar.

Expresa, además, que no hay un vicio de procedimiento y agravio que justifique la interposición del recurso, puesto que el dictamen no invalidó ni dejó sin efecto los Decretos Alcaldicios, sino que ordenó el inicio de un procedimiento invalidatorio, procedimiento en el cual corresponde su citación o audiencia, de acuerdo al artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En cuanto al fondo, destaca que si bien en una reunión de colaboración entre funcionarios de la Municipalidad y la Contraloría se hicieron observaciones al reglamento de planta de personal presentado por la Municipalidad de Rinconada, en cuanto a la necesidad de crear el cargo de Director de Administración y Finanzas, este nunca volvió a ser presentado, por lo que aún se encuentra vigente la planta de personal vigente del año 1994, que no contempla un Director de Administración y Finanzas, por lo que no podía crearse la Dirección, ni tampoco designarse una Directora Suplente, si tal Dirección y Cargo no estaba contemplado en la planta de personal de la Municipalidad. Además, señala que no procede crear tal cargo, ya que actualmente dispone de un Jefe de Administración y Finanzas que ejerce tal función, por lo que habría duplicidad de funciones.

En folio doce, rola informe de la Ilustre Municipalidad de Rinconada, que solicita el rechazo del recurso, en cuanto a la Municipalidad. Junto con coincidir con los argumentos vertidos por la recurrente, señala que no ha ejecutado acto ilegal y arbitrario, que repuso el dictamen, que la Contraloría omitió pronunciamiento por encontrarse la materia debatida en sede jurisdiccional y que corresponde, salvo que esta Corte disponga lo contrario, el inicio del procedimiento invalidatorio.

En folio trece, se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

1º) Que del recurso y de los informes evacuados se desprende que la Ilustre Municipalidad de Rinconada procedió a presentar a



toma de razón un reglamento que regulaba la nueva planta de personal, el que fue objeto de observaciones por la Contraloría Regional que no fueron subsanadas, por lo que continua vigente la planta de personal fijada en el año 1994, que no contempla el cargo de Director de Administración y Finanzas, debido a lo cual no correspondía designar un Director suplente de un cargo que no se encuentra vacante, ilegalidad que el Órgano Contralor estaba obligado a representar.

2º) Que lo que se pretende por esta acción cautelar es resolver una controversia sobre el sentido y alcance de las normas legales que regulan las plantas de personal de una Municipalidad, lo que se aparta de la finalidad del recurso de protección, que es la de reaccionar contra una situación de acto anormal, que de manera evidente vulnera una garantía constitucional, cuyo no es el caso de autos.

3º) Que, en cuanto a la Contraloría Regional de Valparaíso, esta emitió el Dictamen N° 233 en uso de las facultades que la Constitución Política de la República y la Ley N° 10.336 le atribuyen para interpretar administrativamente la legislación que rige a los Órganos de la Administración del Estado, previo requerimiento de un grupo de concejales y estudio de los antecedentes, por lo que no cabe calificarlo de ilegal o arbitrario, por encontrarse fundado y haber sido dictado por autoridad competente, dentro del procedimiento establecido por la ley.

4º) Que, por otro lado, respecto de la Ilustre Municipalidad de Rinconada, el recurso no le imputa actuación ilegal y arbitraria alguna, supuesto de procedencia del recurso de protección, razón por la cual tampoco cabe acogerlo respecto de tal institución.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se **rechaza** el recurso de protección interpuesto por Marcela Vivero Morales en contra de la Contraloría Regional de Valparaíso y de la Ilustre Municipalidad de Rinconada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

N°Protección-1140-2020.

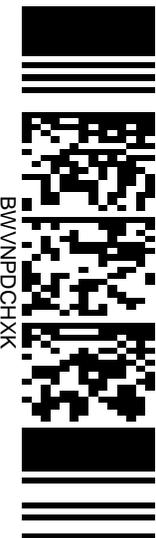




BWVNPDCHXK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Maria Del Rosario Lavin V., Maria Cruz Fierro R. Valparaiso, seis de abril de dos mil veinte.

En Valparaiso, a seis de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>